

Año: 2014

Expediente: 9186/LXXIII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. CARLOS BARONA MORALES

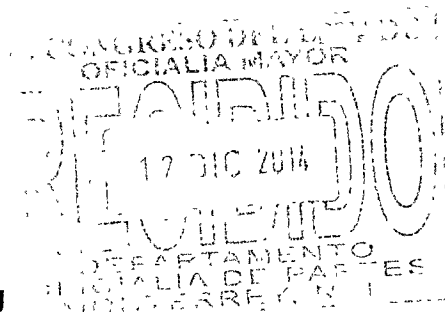
ASUNTO RELACIONADO A MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE EDUCACION DEL ESTADO, EN RELACION A FIJAR LAS TARIFAS O CUOTAS MAXIMAS QUE COBREN LAS ESCUELAS PARTICULARES., TURNADO CON CARÁCTER DE URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 15 de Diciembre del 2014

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Educación, Cultura y Deporte

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor



DIP. MARÍA DOLORES LEAL CANTÚ
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-

El suscrito, Diputado integrante de la LXXIII Legislatura al Congreso del Estado, perteneciente al Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXIII Legislatura del Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 63 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, acudo ante esta Soberanía a promover **Iniciativa de reforma a la Ley de Educación del Estado**, en base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a la educación el carácter de derecho fundamental del ser humano. Frente a ello, el mismo precepto perteneciente a la Constitución Política del Estado de Nuevo León, establece el derecho que tiene la niñez a una educación.

A fin de hacer efectivo este derecho, el propio texto constitucional prevé la educación como una doble obligación: primera, a cargo del Estado –Federación, Entidades Federativas y Municipios— de prestar servicios educativos para que toda la población pueda cursar la educación obligatoria; segunda, a cargo de todos los habitantes de cursar y hacer cursar a sus hijos o pupilos los diferentes niveles de educación.

Considerando que la educación es responsabilidad de todos y que no puede dejarse a cargo exclusivo del Estado, históricamente el sector privado ha participado al ofrecer servicios educativos en los diferentes niveles y modalidades, a través de instituciones



con autorización o reconocimiento oficial de validez otorgado por el propio Estado. En ese sentido, los artículos 3o. fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 54 de la Ley General de Educación y 106 de la Ley de Educación del Estado, establecen el derecho que los particulares tienen a impartir educación en todos sus tipos y modalidades.

En el Estado de Nuevo León, de acuerdo al artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, corresponde a la Secretaría de Educación entre otros asuntos, planear, desarrollar, dirigir y vigilar la educación a cargo del Gobierno del Estado y de los particulares cuyos planteles se encuentran incorporados al Estado, en todos los tipos, niveles y modalidades, así como establecer y aplicar las normas a que debe ajustarse la incorporación de las escuelas particulares, en congruencia con lo que establezca la Ley de Educación del Estado.

Si bien es obligación del Estado generar una oferta educativa para que los mexicanos puedan cumplir con el mandato constitucional, en ocasiones el incumplimiento de éste por los ciudadanos se debe no a decisiones voluntarias, sino a un conjunto de factores culturales, sociales o económicos que impiden hacerlo.

Los padres, madres y tutores tienen el derecho de escoger para sus hijos los centros educativos públicos o privados, según su conveniencia. Sin embargo, la realidad demuestra que los planteles y centros educativos públicos resultan insuficientes o bien, carecen de los medios óptimos para impartir la educación especial que se requiere.



Ante esta situación, los padres de familia inscriben por voluntad o necesidad, a sus hijos en instituciones educativas particulares, generando en cualquier caso un gasto económico adicional para sufragar el costo relacionado a la educación y a las actividades optativas que generalmente acompañan esta vida escolar.

Con el fin de generar bases homogéneas y evitar abusos por parte de las instituciones educativas privadas, el 10 de marzo de 1992 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo que establece las bases mínimas de información para la comercialización de los servicios educativos que prestan los particulares.

Este Acuerdo consagra el deber de los prestadores de servicio educativo de instituciones privadas de informar por escrito, previamente a la inscripción, para cada ciclo escolar, a los padres de familia, tutores o usuarios el costo total correspondiente a la inscripción o reinscripción, las colegiaturas el número de éstas, así como los derechos por incorporación, sin que ningún otro cargo sea general u obligatorio.

Sobre estos lineamientos, es de resaltar que no se fijan tarifas en colegiaturas, sino únicamente regulan los cobros que hacen las escuelas particulares, el esfuerzo público ha resultado insuficiente para detener prácticas comerciales abusivas en contra de los derechos y la economía de los padres de familia y usuarios.

Así mismo, me permito informar que el Operativo Nacional de Verificación de Escuelas Particulares, realizado por la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor durante el año 2011, arrojó como resultado que aproximadamente el 30% de las instituciones de educación privada presentan diversas irregularidades en la prestación de este servicio, tales como no publicar los precios de inscripción y



reinscripción, cobrar actividades extracurriculares sin dar a conocer en qué consisten, no exhibir los precios de uniformes, incrementar súbitamente la colegiatura o el costo de transporte escolar, condicionar la compra de útiles escolares, entre otros.

Considero que esta Legislatura no puede poner en riesgo la educación de nuestros niños. La saturación del sistema público educativo, así como los altos costos de las instituciones particulares reconocidas, generan la proliferación de escuelas e instituciones educativas que lo único que buscan es hacer negocio ante la demanda educativa de quienes no han alcanzado cabida en las escuelas públicas y carecen de recursos suficientes para acceder a escuelas privadas.

Si bien la impartición de educación en instituciones privadas implica la suscripción de contratos en que las partes (colegio y usuarios) acuerdan una matrícula, renovable en cada periodo para la prestación de los servicios educativos, al cumplir con una función social y política de primer orden, su actividad rebasa la esfera estrictamente privada y se proyecta sobre los intereses más sensibles de la comunidad.

No debemos perder de vista que la educación es un derecho fundamental que, en una de sus expresiones, requiere de una prestación de servicios que deben brindarse de acuerdo a su naturaleza y alcances. Es así que se configura a la educación como un servicio público, tal como lo establece el artículo 10 de la Ley General de Educación. Por tanto, queda claro que el servicio que se preste por instituciones privadas debe estar sujeto a las regulaciones del Estado acordes con el derecho a la educación y sólo pueden considerarse como mercancías aquellos aspectos que no forman parte de su contenido esencial.



Una institución educativa privada tiene derechos y obligaciones, y así como tiene derecho a cobrar por sus servicios, tiene obligaciones correlativas que prevalecen por sobre otros principios por razones de interés público en la educación de los niños.

La libertad de decisión de los establecimientos educativos encuentra un límite en la normatividad general y local. En ese tenor, la ley prevé la obligación de estos centros de contar con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación y con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas que la autoridad educativa determine, de utilizar los libros de texto gratuitos y demás materiales didácticos que la autoridad educativa determine para la educación básica obligatoria, así como proporcionar un mínimo del cinco por ciento de becas del total de la matrícula del período escolar correspondiente, a los alumnos que cursen la educación básica y especial, por mencionar sólo algunas.¹

En ningún momento estos límites y especificaciones al servicio educativo privado constituyen medios de control arbitrario, sino que corresponden a dar máxima cumplimiento al derecho de acceso a la educación garantizado como un derecho humano en el artículo 3° de la Constitución General.

Las instituciones educativas privadas cumplen una función social digna de ser reconocida. Sin embargo, es inexcusable la realización de prácticas comerciales en perjuicio del presupuesto familiar, de los derechos de los consumidores y, sobretodo, de los derechos de los niños y jóvenes nuevoleonenses.

¹ Ley de Educación Estatal, artículos 109 y 113.



Esta realidad obliga al Estado a establecer un efectivo y equilibrado mecanismo que permita verificar que la prestación del servicio educativo privado se imparta conforme a los principios y fines del derecho a la educación, a través de una regulación que fije parámetros máximos en cuanto a las tarifas o colegiaturas que las instituciones de educación privada imponen a los usuarios por conceptos tales como inscripción, o colegiaturas, dejando las actividades extracurriculares con el carácter de voluntarias, sin que pueda su inasistencia o participación incidir en las calificaciones de los alumnos.

Así pues, a partir de estudios técnicos y conforme a la calidad y cantidad del servicio prestado, se propone que la Secretaría de Educación fije categorías y cuotas máximas para el cobro de esos servicios. Asimismo, a fin de promover y considerar la opinión de todos los actores involucrados, esta iniciativa prevé que los usuarios y los propietarios de los centros educativos privados participen en el proceso para fijar las tarifas o cuotas.

Actualmente, vemos como quienes imparten de la educación de nuestros hijos consideran los servicios educativos prestados exclusivamente como una transacción comercial, limitada a la prestación, durante un horario específico, de los servicios profesionales de maestros contratados para tal fin.

De esta manera, la prestación privada de este servicio de origen público se desnaturaliza, y va alejando de la consecución de los fines que para la educación señala el artículo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Por otra parte, debe reconocerse que la implantación de métodos específicos de enseñanza por parte de instituciones privadas, son particularmente efectivos en diferentes segmentos de la población infantil, por lo que tienen un alto índice de éxito en la promoción de valores y en la captación de conocimientos por parte del alumnado.

Sin embargo, esta titularidad en los métodos de enseñanza por parte de los colegios, se vuelve una circunstancia que favorece los altos cobros en los centros educativos, desvirtuando el sentido de la educación en nuestro Estado, al privar de la oportunidad de acceder a una educación de calidad a los menores.

La idea de garantizar el acceso a la educación no se limita solo a las escuelas públicas: como parte integrante del sistema educativo del Estado, las instituciones educativas privadas deben compartir la filosofía de las instituciones educativas públicas, vigilando que la cantidad de cuotas, pagos, retribuciones y otras contraprestaciones solicitadas se ajusten a la realidad económica de la región y el país y al mismo tiempo, no desvirtúen el sentido del servicio prestado.

Por ello propongo la eliminación de la contraprestación denominada comúnmente como "reinscripción", requerida por las instituciones de educación privada, al inicio de cada ciclo escolar, a los alumnos que no son de nuevo ingreso, que ya han cubierto su pago por inscripción, que no han formalizado su baja de manera previa y que pretenden continuar con su educación en una determinada institución, en virtud de manifestarnos en contra de que los alumnos y sus familias vean afectada su economía.



La educación es un servicio social de alta prioridad para el Estado y como tal, debe cumplir los fines de formar las futuras generaciones, conforme a los principios y fundamentos previstos en la Constitución.

En razón de los motivos expuestos, es que se propone someter a la consideración de esta Honorable Legislatura el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma por modificación la fracción XVI del artículo 21, la fracción XIX del artículo 120; por adición la fracción XVII recorriéndose la actual fracción, artículo 110 Bis y las fracciones XX y XXI, recorriéndose de forma subsecuente la actual fracción XX, todos de la **Ley de Educación del Estado** para quedar como sigue:

Artículo 21.- Corresponde de manera exclusiva a la autoridad educativa estatal las siguientes atribuciones:

I. a XV. ...

XVI. Promover la congruencia de los planes, programas y acciones que emprenda con las directrices que, con base en los resultados de la evaluación, emita el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;

XVII. Fijar anualmente las tarifas o cuotas máximas que las escuelas particulares cobren durante el



ciclo escolar, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables, y
XVIII. Las demás que con tal carácter establezca esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 110 Bis. La autoridad educativa estatal establecerá anualmente las tarifas o cuotas máximas que las escuelas particulares cobren durante el ciclo escolar correspondiente, a quienes hagan uso de sus servicios por concepto de colegiatura, inscripción, derecho de incorporación, constancias y certificados, exámenes extraordinarios y cursos de regularización.

Para la determinación del monto máximo de cobro a que se refiere este artículo, se tomará en cuenta la calidad y cantidad de los servicios prestados por las escuelas particulares, de acuerdo a las disposiciones reglamentarias que para tal efecto se expidan, así como la opinión, estudios técnicos y de mercado que ofrezcan los propietarios de las instituciones educativas privadas y los usuarios del servicio, por conducto de la asociación de padres de familia o del grupo que los represente.

Artículo 120. Son infracciones de quienes prestan servicios educativos:

I. a XVIII. ...

- XIX.** Expulsar o negarse a prestar el servicio educativo a personas que presenten problemas de aprendizaje o condicionar su aceptación o permanencia en el plantel a someterse a tratamientos médicos específicos, o bien, presionar de cualquier manera a los padres, madres o tutores para que acudan a médicos o clínicas específicas para la atención de problemas de aprendizaje de los educandos;
- XX.** Establecer o cobrar tarifas o cuotas fuera de los límites previstos por la autoridad educativa estatal, en términos de lo dispuesto por el artículo 110 Bis de esta Ley;
- XXI.** Incumplir cualesquiera de los demás preceptos de esta Ley, con las disposiciones reglamentarias que de ella se deriven, e
- XXII.** Incumplir con las medidas correctivas derivadas de las visitas de inspección.

TRANSITORIO

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se prohíbe el cobro del concepto de reinscripción escolar o cualquier otro

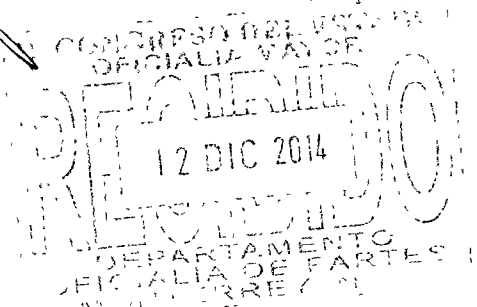


concepto similar, en donde se pretenda exigir su pago a los alumnos de las Instituciones Educativas Privadas.

TERCERO. Dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo del Estado deberá emitir las disposiciones reglamentarias a que se refiere el artículo 110 Bis, de tal forma que para el inicio del ciclo escolar que comprende los años 2015-2016, se encuentren fijados los montos máximos que puede cobrar cada institución educativa del ámbito privado que preste sus servicios en el Estado.

MONTERREY, N.L. A 12 DE DICIEMBRE DE 2014


DIP. CARLOS BARONA MORALES



002414



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA



OFICIALÍA MAYOR

2014 DIC 17 PM ~~12:27~~

1:53 pm

D. 259

H. CONGRESO DEL EDO. DE N. L. Oficio Núm. O.M. 727/2014
GRUPO LEGISLATIVO DEL P. N. Expediente Núm. 9186/LXXIII

**Dip. Carlos Barona Morales
Presente.-**

Con relación a su escrito, mediante el cual presenta iniciativa de reforma a la Ley de Educación del Estado, en relación a fijar las tarifas o cuotas máximas que cobren las escuelas particulares, me permito manifestarle que la C. Presidenta del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en Sesión Ordinaria celebrada el día de hoy, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

Trámite: De enterada y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 24 fracción III y 39 fracción VI del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, se turna a la Comisión de Educación, Cultura y Deporte.

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE

Monterrey, N.L., a 15 de diciembre de 2014

**MARIO TREVINO MARTÍNEZ
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN**

c.c.p. archivo

Torre Administrativa
Matamoros y Zaragoza
Monterrey, Nuevo León
México C.P. 64000